



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
ARMENIA, QUINDÍO**

Doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado 63 001 31 10 002 2021 00162 00

ASUNTO

Procede el Despacho a dictar el fallo que en derecho corresponda dentro del presente proceso de impugnación instaurado a través de apoderado judicial por el señor **Oscar Alberto Romero Gómez, contra** del señor Jhon Fredy Cárdenas Rodríguez y la menor L.S.C.A

HECHOS

El día 21 de mayo de 2014, en el municipio de Buenaventura, Departamento del Valle del Cauca, fue concebida por la señora Aura Cristina Angulo López, la menor L.S., fruto de la relación que existía entre la mencionada y el señor Oscar Alberto Romero Gómez, quien para ese momento no se encontraba a su lado, la madre de la menor se la entregó cuando la niña contaba con dos años de edad, y el padre realizó la prueba científica para verificar su paternidad con los resultados que se observan en el informe y enterándose hace 3 meses que su hija fue registrada en la Registraduría Nacional del Estado Civil como Lauren Sofia Cárdenas Angulo, siendo su verdadero padre el señor Oscar Alberto Romero Gómez.

PRETENSIONES

Declarar que el verdadero padre biológico de Lauren Sofia Cárdenas Angulo, es el señor Oscar Alberto Romero Gómez y ordenar a la Registraduría Nacional del Estado Civil de Buenaventura Valle del Cauca, en el registro civil de nacimiento de la citada menor nacida el 21 de mayo de 2014, se haga la inscripción de esta providencia y la expedición de un nuevo registro civil de nacimiento con el correspondiente apellido paterno, para lo cual se ordene librar los oficios pertinentes.

Que se expidan las copias de la decisión aquí adoptada a las partes intervinientes en este proceso.

ACTUACIÓN PROCESAL

Por reparto realizado el 18 de mayo del 2021, correspondió por competencia a este juzgado conocer del presente asunto, la cual se inadmitió por auto N°1179 del 28 de mayo del 2021, por carecer de los requisitos legalmente exigidos; misma que fue subsanada en término, por lo que, a través de proveído N° 1789 del 10 de agosto de ese mismo año, siendo subsanada en el término de ley, por

lo que se admitió el 18 de junio de 2021, disponiéndose la notificación de los demandados y, designándose Curador Ad-Litem para que represente a la menor L.S.C.A.

El demandado señor Jhon Fredy Cárdenas Angulo se tuvo notificado por conducta concluyente.

Mediante auto del 31 de agosto de 2022, se dispuso, decretar la prueba de la práctica de ADN con marcadores genéticos sólo con los señores Aura Cristina Angulo López (progenitora) y Jhon Fredy Cárdenas Gutiérrez (presunto padre biológico) y la menor L.S.C.A, ya que existe prueba con la parte demandante.

Como quiera que se fijaron varias fechas para la práctica del examen de ADN por medio del Instituto Nacional de Medicina Legal y el grupo nunca se presentó completo, toda vez que no había convenio del I.C.B.F con esta dependencia, con auto del 9 de junio de 2023, se accedió a la petición de la parte demandante para realizar el examen con el Instituto de Genética Yunis Turbay e igualmente con providencia del 26 de julio de 2023 y en aras de resolver el estado civil de la menor y no perjudicarla con el hecho de esperar que aparezca o no el demandado señor Jhon Fredy, se accedió a la toma de las muestras de la prueba ADN, con el señor Oscar Alberto Romero, la menor y su progenitora, ordenándose oficiar al Laboratorio Centro de Diagnóstico Clínico S.A.S

El apoderado de la parte demandante aportó los resultados de la prueba de ADN realizados el día 11/09/2023 en el Laboratorio Servicios Médicos Yunis Turbay, practicados al señor Oscar Alberto Romero Gómez, a la menor Lauren Sofia Cárdenas Angulo y su progenitora señora Aura Cristina Angulo López, el cual obra en el consecutivo 77 y cuya conclusión es:

“1. Interpretación de Resultados: La paternidad del Sr. OSCAR ALBERTO ROMERO GOMEZ con relación a LAUREN SOFIA CARDENAS ANGULO, no se excluye (Compatible), con base en los sistemas genéticos analizados.

<i>Indice de Paternidad Acumulado:</i>	<i>72032533782</i>
<i>Probabilidad Acumulada de paternidad:</i>	<i>99.999999998%</i>

Por auto del 20 de noviembre del año 2023, se realizó traslado del informe pericial de estudio genético de filiación conforme al artículo 386, numeral 2 inciso 2º y se puso en conocimiento el costo de la prueba a cargo de la parte vencida.

Las partes demandadas no presentaron pronunciamiento alguno frente al dictamen genético, lo que otorga la fuerza de ejecutoria del mismo.

CONSIDERACIONES

No observa el Despacho dentro de la presente actuación causal de nulidad alguna que pueda invalidar lo actuado.

Los presupuestos necesarios para proferir sentencia que ponga fin al proceso

se reunieron a cabalidad así:

COMPETENCIA, la tiene este Despacho por la naturaleza del asunto y el domicilio de la menor. DEMANDA EN FORMA, la presentada reúne las exigencias del artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso. CAPACIDAD PARA SER PARTE, la tienen las que actuaron en el proceso por ser personas naturales, la inició el señor Oscar Alberto Romero Gómez, a través de apoderado judicial, en contra del señor Jhon Fredy Cárdenas Rodríguez y la menor L.S.C.A, como presunto padre biológico a quien se le notificó por conducta concluyente pero no compareció al proceso y la niña representada por Curador Ad- Litem. CAPACIDAD PROCESAL: El demandante es mayor de edad con autonomía para el ejercicio de sus derechos; el demandado también persona mayor de edad y tienen libre disposición de sus derechos, y la menor representada por Curador Ad-Litem, son capaces de acuerdo a la ley. DERECHO DE POSTULACIÓN: La parte demandante acude al proceso por intermedios de apoderado judicial. Por su parte el demandado guardó silencio lo cual está permitido por la ley y la menor representada por Curador Ad-litem. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA: En el asunto que nos ocupa tenemos que se solicita es que se declare que el señor Oscar Alberto Romero Gómez, es el padre biológico de la menor Lauren Sofía Cárdenas Angulo y, no es hija biológica del señor Jhon Fredy Cárdenas Rodríguez.

Así las cosas, la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva es indiscutible, pues en el proceso se pretendía demostrar que el accionante, es el padre de la menor Lauren Sofía Cárdenas Angulo, y no del señor John Fredy Cárdenas Rodríguez para ello se dirigió la demanda en su contra.

CASO CONCRETO

Como causal de impugnación de la paternidad se invocó en el escrito de demanda las relaciones maritales estables, sostenidas entre la madre y el presunto padre, por la época de la concepción del hijo (artículo 92 CC y el artículo 6 numeral 4 Ley 75 de 1968).

Ahora bien, el Art. 386 del Código General del Proceso se ocupa del trámite que se le debe impartir a este tipo de procesos y prevé:

“...Investigación o impugnación de la paternidad o la maternidad. En todos los procesos de investigación e impugnación se aplicarán las siguientes reglas especiales” ...

3º) “No será necesaria la práctica de la prueba científica cuando el demandado no se oponga a las pretensiones, sin perjuicio de que el juez pueda decretar pruebas en el caso de impugnación de la filiación de menores”.

4º) Se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes casos:

- a) Cuando el demandado no se oponga a las pretensiones en el término legal, sin perjuicio de lo previsto en el numeral 3º.”*

Adentrándonos en el caso particular, tenemos que los demandados, Jhon Fredy Cárdenas Rodríguez y la menor L.S.C.A, fueron notificados como se estableció

en el auto admisorio de la demanda, guardando silencio el primero y la segunda actuando a través del Curador Ad.Litem

Por ser obligatoria dentro de este trámite, se ordenó la práctica de la prueba de ADN, por intermedio de Servicios Médicos Yunis Turbay, entidad que la realizó y, los resultados los consigna en el informe pericial – estudio genético de filiación, recibido el pasado 11 de septiembre de 2023.

La prueba de marcadores genéticos es hoy un instrumento científico de gran valía para establecer la verdadera filiación, de ahí que como *«avance de la ciencia en materia de genética es sencillamente sorprendente, contándose ahora con herramientas que a juicio de otros contienen un indiscutible rigor científico, al extremo de que existen pruebas de tal naturaleza que pueden determinar la paternidad en un grado de verosimilitud rayano en la seguridad»* (CSJ SC 23 abr. 1998, Rad. 5014).

En el estudio llevado a cabo en caso, el perito describe los elementos recibidos y codificados, los hallazgos en el análisis, la metodología empleada, el control de los procedimientos y resultados y los equipos empleados.

A manera de conclusión se dice:

“CONCLUSIÓN:

“1. Interpretación de Resultados: La paternidad del Sr. OSCAR ALBERTO ROMERO GOMEZ con relación a LAUREN SOFIA CARDENAS ANGULO no se excluye (Compatible) con base en los sistemas genéticos analizados.

*Índice de Paternidad Acumulado: 72032533782
Probabilidad Acumulada de Pateridad: 99.9999999998*

De este dictamen pericial (Prueba Genética de ADN) se corrió traslado a las partes por el término de tres (3) días, sin haberse presentado ninguna oposición (guardaron silencio), en especial por las partes demandadas, se está demostrando conformidad con sus resultados, por lo que se da firmeza a la prueba.

La prueba de ADN, practicada por Servicios Médicos Yunis Turbay, que arrojó como resultado la paternidad compatible de Oscar Alberto Romero Gómez con la menor Lauren Sofia Cárdenas Angulo merece total credibilidad por la seriedad de su metodología, análisis y conclusiones, y por provenir de institución acreditada dentro de los parámetros de la ley 721 de 2001, su fuerza de convicción es concluyente de la paternidad.

Frente al tema, tenemos que en sentencia C-04 de enero 22 de 1998, la Corte Constitucional, declaró la inexecutable de la expresión “de derecho” contenida en el artículo 92 del código Civil y, en consecuencia, la presunción establecida en esta norma se convirtió en presunción simplemente legal, que admite prueba en contrario. Se precisó:

“Para la ciencia y en particular para la genética molecular, tanto la negación como la afirmación de la paternidad son inobjetables en el momento actual, lo que hace innecesario apelar a las nociones de tiempo en que pudo ocurrir la concepción con las imprecisiones que le son propias...”

“Dicho en otros términos: la duración de la gestación no es ya un factor

definitivo en la prueba de la filiación.

“La filiación fuera de las demás pruebas aceptadas por la ley civil, se demuestra ahora, principalmente, por el experticio sobre las características heredo -biológicas practicado entre el hijo y su presunto padre, y por la peritación antropo – heredo – biológica, mediosde prueba expresamente previstos por el artículo 7 de la Ley 75 de 1968.”

La Corte Constitucional también se ha pronunciado en relación con la importancia de laprueba científica, al analizar el artículo 8º de la Ley 721 de 2001, en la sentencia C-808de 3 de octubre de 2002, con ponencia del Magistrado Jaime Araujo Rentería dijo:

“El parágrafo 2º implica entonces: (i) que la prueba se practicó y, (ii) que su resultado estáen firme; pues, o bien no se objetó, o formulada la respectiva objeción ya se resolvió. Confundamento en lo anterior el juez falla.

*Sin lugar a dudas, con fundamento en el resultado de la prueba de ADN la decisión judicial no puede ser distinta a la señalada en la misma norma, que sólo tiene dos opciones, a saber: **(i) si del resultado de la prueba se concluye la paternidad o maternidad, obviamente el juez tendrá que declarar probada la existencia de uno de tales vínculos, señalando al padre o madre verdadero;** (ii) por el contrario, si del resultado de la prueba se determina que el demandado no es el padre o madre, o que el índice de probabilidad de la prueba no arroja el 99.9% de certeza, por fuerza deberá absolverse aldemandado (a).” (Resaltado Fuera de Texto).*

En otro pronunciamiento, el mismo magistrado afirmó: *“en síntesis, para la ciencia, y en particular para la genética molecular, tanto la negación como la afirmación de la paternidad soninobjetables en el momento actual, lo que hace innecesario a las nociones de tiempo en que pudo ocurrir la concepción, con las imprecisiones que le son propias.”¹*

Lo anterior, nos lleva a determinar que en el caso en estudio, la prueba de genética practicada al grupo familiar involucrado es contundente y permite establecer claramenteque la paternidad de la menor Lauren Sofia Cárdenas Angulo está en cabeza del señor Orlando Alberto Romero Gómez y, por otra parte, excluye como padre biológico al señor Jhon Fredy Cárdenas Angulo, por tanto, en observancia del precedente normativo y jurisprudencial, con apoyo en la prueba pericial científica practicada y allegada al proceso, habrá de declararse al señor Orlando Alberto Romero Gómez, como padre de la menor Lauren Sofia Cárdenas Angulo; en consecuencia, se accederá a las pretensiones de la demanda.

Como consecuencia de lo expuesto, se ordenará la corrección del registro civil de nacimiento de la menor Lauren Sofia Cárdenas Angulo, con la correspondiente inscripción de esta sentencia.

Cabe resaltar que lo que se decide al interior de los procesos de filiación cobra mayor importancia, si se tiene en cuenta que a partir de su declaración se consolidan garantías y obligaciones.

Se condenará en costas a la parte demandada, las cuales serán tasadas

oportunamente por la secretaria del despacho, fijándose para tal efecto como agencias en derecho el valor equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente.

DECISIÓN

Sin necesidad de entrar en otras consideraciones, el **Juzgado Segundo de Familia De Armenia, Quindío**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia por autoridad de la Ley.

FALLA

PRIMERO: Declarar que el señor JHON FREDY CARDENAS ANGULO, quien se identifica con C.C No. 1.120.560.527, no es el padre biológico de la menor Lauren Sofia Cárdenas Angulo, por los argumentos expuestos en la parte motiva.

SEGUNDO: Declarar que el señor OSCAR ALBERTO ROMERO GOMEZ, identificado con C.C No. 1.147.954.345, es el padre biológico de la menor LAUREN SOFIA CARDENAS ANGULO, hija de la señora AURA CRISTINA ANGULO LOPEZ, por los argumentos expuestos en la parte motiva.

TERCERO: Ordenar que en el futuro la menor LAUREN SOFIA CARDENAS ANGULO, lleve el apellido de su progenitor, por lo que su nombre en adelante será LAUREN SOFIA ROMERO ANGULO, disponiendo corregir su registro civil de nacimiento, inscrito ante la Notaría Segunda del Círculo de Buenaventura Valle del Cauca, bajo el indicativo serial No.55741135 y NUIP 1115459842. Por Secretaría, líbrese el respectivo oficio.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada, las cuales serán liquidadas por la Secretaría del despacho, fijándose como agencias en derecho la suma equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente.

QUINTO: Archivar el expediente en forma definitiva, una vez ejecutoriada esta providencia y realizadas las anotaciones correspondientes en los sistemas de radicación que se llevan en el juzgado.

NOTIFÍQUESE

SANDRA EUGENIA PINZÓN CASTELLANOS
JUEZ

Sandra Eugenia Pinzon Castellanos

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c4da382ab9d751a975269d0de7731e13b9e32e429db5236915d7c770a7d7bc7**

Documento generado en 12/04/2024 02:01:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>